

DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., Y OTROS. SUS VINCULADOS ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S, BERTA MARÍA RIVERA ORTÍZ, YEISON DAVID PARRA RIVERA, J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA, CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S, Y DE QUIEN FUE SU REPRESENTANTE LEGAL IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S., LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S., JORGE MARIO CARREÑO ARANGO, Y GIOVANNI ESCOBAR LIBERTTY.

LA AGENTE INTERVENTORA

JULIANA GÓMEZ MEJÍA, agente interventora del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.**, CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO **CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02.**, **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA**, CON C.C. 98.771.558, **JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO**, CON C.C. 98.764.204, y sus vinculados **ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S** NIT 901.111.813 , **BERTA MARÍA RIVERA ORTÍZ**, C.C. 26.259.097, **YEISON DAVID PARRA RIVERA**, C.C 1.077.423.448; **J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, NIT 900.560.339, **JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA**, C.C 12.020.972; **CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S**, NIT 901.199.291 (MATRÍCULA CANCELADA) Y DE QUIEN FUE SU REPRESENTANTE LEGAL **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA** C.C 98.771.558, **LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S**. NIT 901.091.082, **LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S**. NIT 901.178.586, **JORGE MARIO CARREÑO ARANGO**, C.C. 98.670.337 Y **GIOVANNI ESCOBAR LIBERTTY** C.C. 71.313.000. en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la

toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante Autos 460-004804 del 18 de mayo de 2020 y auto 460-007070 del 27 de julio de 2020 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la vinculación al proceso de intervención del Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades y personas naturales **ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S NIT 901.111.813** , **BERTA MARÍA RIVERA ORTÍZ, C.C. 26.259.097**, **YEISON DAVID PARRA RIVERA, C.C 1.077.423.448**; **J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT 900.560.339**, **JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA, C.C 12.020.972**; **CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S, NIT 901.199.291 (MATRÍCULA CANCELADA)** Y DE QUIEN FUE SU REPRESENTANTE LEGAL **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA C.C 98.771.558**, **LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. NIT 901.091.082**, **LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S. NIT 901.178.586**, **JORGE MARIO CARREÑO ARANGO, C.C. 98.670.337** Y **GIOVANNI ESCOBAR LIBERTTY C.C. 71.313.000**. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

TERCERO. Mediante actas radicado No. 2020-01-485421 y No. 2020-01485401 del 28 de agosto de 2020 la suscrita se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El 30 de agosto de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera, página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora www.gyginsolvencias.com informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. La suscrita Agente Interventora informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en los correo electrónicos enlazados intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com o intervencioncorreayabogados@gmail.com con el lleno de los requisitos enunciados en el aviso, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, no hubo atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos, correos electrónicos que siempre estuvieron a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, además de las

solicitudes y peticiones que se remitieron por parte de Superintendencia de Sociedades a esta Auxiliar de la Justicia.

SEXTO. Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SÉPTIMO. Que tal como se ordenó en los autos que decretaron la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 9 de septiembre de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que se presentaron un total de 4 reclamaciones que ascienden a la suma de \$1.019.385.450. Las cuales están relacionadas con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.

DÉCIMO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Que para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta, las pruebas aportadas por los reclamantes, tomando como base de la reclamación, contratos suministrados en diferentes modalidades tales como, contratos de mandato, contratos de inversión conjunta, contratos de adquisición de crédito, contratos de opción, contratos de promesa de compraventa de derechos de crédito, contratos de transacción, pagares y letras de cambio, en los cuales se evidenció contratos sucesivos con reinversión de utilidades por cuatrimestres, en donde se tomó como base los primeros contratos y se identificó en cada caso en concreto los recursos entregados por los afectados de su patrimonio a manos de los intervenidos, así mismo se estudiaron consignaciones realizadas a diferentes cuentas y recibos de dinero en efectivo en papelería y firmas de los intervenidos, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de la contabilidad y los soportes documentales de los intervenidos y vinculados a la intervención por cuanto la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO no tienen oficina física y en la diligencia de toma de posesión no se encontró información al respecto y los vinculados ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S NIT 901.111.813 , BERTA MARÍA RIVERA ORTÍZ, C.C. 26.259.097, YEISON DAVID PARRA RIVERA, C.C 1.077.423.448; J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT 900.560.339, JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA, C.C 12.020.972;

CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S, NIT 901.199.291 (MATRÍCULA CANCELADA) Y DE QUIEN FUE SU REPRESENTANTE LEGAL IVÁN CAMILO CORREA GRANADA C.C 98.771.558, LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. NIT 901.091.082, LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S. NIT 901.178.586, JORGE MARIO CARREÑO ARANGO, C.C. 98.670.337 Y GIOVANNI ESCOBAR LIBERTTY C.C. 71.313.000. no ha sido sujeto de diligencia de toma de información por parte de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO SEGUNDO. Que aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y, el monto aprobado dependió del resultado de la revisión minuciosa de la documentación aportada, teniendo en cuenta comprobantes, contratos y títulos valores debidamente estudiados en cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria, o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación y aquellas en donde no se presentaron los soportes que acreditan la reclamación fueron rechazadas.

DÉCIMO TERCERO. Que el valor de todas las operaciones reconocidas, corresponde al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita. Si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra que, los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.

DÉCIMO CUARTO. Adicionalmente, se tuvo en cuenta para efectos de esta decisión, los medios probatorios obtenidos y aportados en las reclamaciones, las declaraciones de los afectados y las confesiones de recibo de sumas de dinero a cualquier título, las cuales fueron descontadas conforme lo establecen el literal c). del párrafo 1. del artículo 10. del Decreto 4334 de 2008, elementos que de la observación y estudio de cada caso en particular sirvieron como medios objetivos para determinar el valor a reconocer a cada uno de los afectados.

II. CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.

DÉCIMO QUINTO. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 0344 DEL 24 DE MARZO DE 2020, La Superintendencia Financiera adoptó una medida de intervención administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit. 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS con Matrícula No.: 21-495471-02 y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.771.558 y

JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.764.204, como representantes legales de la sociedad. En relación con el recaudo de recursos por vía de lo que la sociedad denominó la línea de negocio “cesión de crédito”, la modalidad de “compra o adquisición o inversión conjunta” y los mutuos garantizados con pagarés.

Así, se conoció que, los sujetos de la presente medida administrativa adquieren dentro de esta dinámica negocial, obligaciones para con terceras personas, de conformidad con las cuales, reciben una suma de dinero de dichos terceros, obligándose a restituir la suma previamente recibida en igual cantidad y género al vencimiento de la fecha que hayan acordado, que según lo dicho por los clientes así como lo observado en la copia de los contratos, corresponde generalmente a un plazo de doce (12) meses y a reconocer una rentabilidad fija entre el 10% y el 20% pagaderos cuatrimestralmente según lo acordado, con la posibilidad de ir capitalizando los rendimientos pagados, actividades que venían desarrollando desde el año 2010, según lo manifestaron los declarantes y demostraron a través de los respectivos soportes documentales.

DÉCIMO SEXTO. A través de Memorando 300-003097 de 7 de mayo de 2020, la Delegatura para IVC, solicitó la intervención de las siguientes sociedades junto con sus representantes legales. De igual forma, solicitó su vinculación al proceso de intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S (GEC&A), hoy intervenida por captación:

(i) ADN Potencial Humano S.A.S, con Nit 901.111.813, cuyos representantes legales durante el periodo de captación, fueron Berta María Rivera Ortiz, con C.C. 26.259.097 (nombrada desde el 4 de septiembre de 2017) y Yeison David Parra Rivera, con C.C 1.077.423.448 (nombrado desde el 20 de agosto de 2019.

(ii) J & H Abogados Asociados S.A.S, con Nit 900.560.339, cuyo representante legal: es el señor Johanny Andrés Parra Rivera, con C.C 12.020.972.

(iii) Correa & Echavarría Abogados S.A.S, con Nit 901.199.291 (matrícula cancelada), cuyo representante legal y liquidador fue Iván Camilo Correa Granada, con C.C 98.771.558.

Lo anterior, toda vez que durante la investigación administrativa se pudo concluir que dichos sujetos desplegaron una actividad comercial directa y/o indirecta en pro de la captación ilegal, no autorizada, habitual y masiva de dineros del público, desarrollada por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con NIT 900.364.571, a quien, la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que, a sus representantes legales, les ordenó “(...) la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, (...)”, mediante la Resolución número 344 del 24 de marzo de 2020.

DÉCIMO SEPTIMO. Mediante Memorando 300-004410 de 6 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y de sus representantes legales Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Libertty identificado con C.C. 71.313.000, por cuanto se pudo comprobar que se encontraron estrechamente vinculadas a las actividades de captación ilegal desplegadas por el Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. En el referido memorando, se informó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, que debido a que Legatum Investment Group S.A.S. y Legatum Investment Colombia S.A.S. sirvieron como intermediarias dentro del esquema de captación ilegal y recibieron recursos del exterior destinados al desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, es posible concluir que tales personas jurídicas, así como las personas naturales que a continuación se relacionan deben ser vinculadas a dicho trámite de intervención:

- Jorge Mario Carreño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.670.337, por haber desempeñado el cargo de representante legal principal de las referidas sociedades desde su constitución hasta la actualidad.
- Giovanni Escobar Libertty, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.313.000, por haber desempeñado el cargo de representante legal suplente de las referidas sociedades desde su constitución hasta la actualidad.

DÉCIMO OCTAVO. Teniendo en cuenta los hechos descritos mediante Autos 460-004804 del 18 de mayo de 2020 y auto 460-007070 del 27 de julio de 2020 el Grupo de Admisiones de la La Superintendencia de Sociedades decretó la vinculación al proceso de intervención adelantado en contra de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. con NIT 900.364.571 en toma de posesión como medida de intervención y otros de las personas jurídicas y naturales ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S NIT 901.111.813 , BERTA MARÍA RIVERA ORTÍZ, C.C. 26.259.097, YEISON DAVID PARRA RIVERA, C.C 1.077.423.448; J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT 900.560.339, JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA, C.C 12.020.972; CORREA & ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S, NIT

901.199.291 (MATRÍCULA CANCELADA) Y DE QUIEN FUE SU REPRESENTANTE LEGAL IVÁN CAMILO CORREA GRANADA C.C 98.771.558, LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. NIT 901.091.082, LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S. NIT 901.178.586, JORGE MARIO CARREÑO ARANGO, C.C. 98.670.337 Y GIOVANNI ESCOBAR LIBERTTY C.C. 71.313.000.

DÉCIMO NOVENO. Que en el anexo 1 de la decisión se incorporarán las personas afectadas y el valor reconocido de su afectación. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar las reclamaciones presentadas que cumplan con los requisitos probatorios enunciados, cuyas personas y causa de aceptación se indican en el anexo 1 que hace parte integral de esta decisión.

SEGUNDO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendario siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR”, en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx, y en la página web <https://www.gyginsolvencias.com/>.

El recurso será recibido en los correos electrónicos enlazados intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com o intervencioncorreayabogados@gmail.com con el lleno de los requisitos antes enunciados, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, no habrá atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos.

Datos de contacto del agente interventor. Dirección: Circular 6 N° 66 B 104 – Medellín, teléfono: 5862746 – 3117649104 – 3013851896.

Dada, en Medellín a los treinta (30) días del mes de septiembre del 2020.

JULIANA GÓMEZ MEJÍA

Agente interventora